

Expediente: 136/09
Carátula: RUIZ JUAN ANTONIO C/ GEREZ ENRIQUE ANTONIO S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS
Fecha Depósito: 02/02/2024 - 04:50

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - GEREZ, ENRIQUE ANTONIO-DEMANDADO
900000000000 - PEREYRA CASTELLOTE, JOSE M-POR DERECHO PROPIO
900000000000 - PEREZ, PEDRO MANUEL RAMON-POR DERECHO PROPIO
20085187679 - PEREZ, MANUEL OSCAR-POR DERECHO PROPIO
20122095291 - LOBO ARAGON, JORGE B-POR DERECHO PROPIO
20161753484 - LORCA, SERGIO DANIEL-POR DERECHO PROPIO
20248853841 - SENZ, CARLOS ARTURO-POR DERECHO PROPIO
23171704464 - ORESTE, CARLA-POR DERECHO PROPIO
20243490570 - RUIZ, JUAN ANTONIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 136/09



H20721658384

JUICIO: RUIZ JUAN ANTONIO C/ GEREZ ENRIQUE ANTONIO s/ REIVINDICACIÓN - EXPTE. N° 136/09.-

Concepción, 1 de febrero de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 9/6/2023 según SAE, por el letrado Martín Tadeo Tello, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de regulación de honorarios n° 143 de fecha del 24/5/2023, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación de este Centro Judicial Concepción en estos autos caratulados “Ruiz Juan Antonio c/ Gerez Enrique Antonio s/ Reivindicación” – expediente n° 136/09, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 143 de fecha 24 de mayo de 2023, la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción resolvió: “I) Fijar como base regulatoria del proceso principal la suma de \$4.000.000,° al 23/03/2023 (...) II)-Regular honorarios por el proceso principal de carácter ordinario: - costas al demandado Sr. Enrique Antonio Gerez - al letrado Manuel Oscar Pérez MP 2470, la suma de \$200.000,°; y al letrado Sergio Daniel Lorca MP 1468, la suma de \$400.000,° (...) III)-Regular honorarios por la medida cautelar de no innovar solicitada por la parte demandada: al letrado Pedro Manuel Pérez MP 110 la suma de \$50.000,° y al letrado Jorge B. Lobo Aragón MP 2118 la suma de \$50.000,°; y a la letrada Carla B. Oreste MP 654 la suma de \$100.000,° (...) IV)-Regular honorarios por el incidente de caducidad de la excepción de litispendencia planteada por la parte actora, con costas al actor vencido, al letrado Manuel Oscar Pérez M.P. 2470 la suma de \$10.000,° (...) V)-Regular honorarios por la excepción de de litispendencia planteada por el letrado Carlos A. Senz en representación de la parte demandada, con costas al demandado vencido, al letrado Manuel Oscar Pérez MP 2470 la suma de \$12.000,°; y

al letrado Carlos A. Senz MP 741 la suma de \$100.000,°(...) VI)-No corresponde regular honorarios al letrado Manuel Oscar Pérez MP 2470, por el incidente de Beneficio para litigar sin gastos solicitado para el Sr. Juan Antonio Ruiz (...) VII)-No corresponde regular honorarios a los letrados José M. Pereyra Castellote MP 1893 y Martín Tadeo Tello MP 658(...) VIII)- En todos los casos, a los honorarios regulados deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa para operaciones de descuento 30 días del banco de la nación Argentina desde el 24/03/2023 (día posterior a la fecha a la que se fija la base) hasta la fecha de su efectivo pago. XIV)-Adicionar al monto regulado a cada letrado el impuesto al valor agregado (IVA) en caso de que corresponda. Aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro. XV).- Notifíquese de conformidad al art. 35 ley 6059. XVI).- Notifíquese la presente resolución al condenado en costas, en su domicilio real”.

2.- Contra tal sentencia, el letrado Martín Tadeo Tello, por derecho propio, interpuso recurso de apelación mediante escrito de fecha 9/6/2023, el que fue concedido en relación por decreto de fecha 20/9/2023 según SAE.

Dijo que la sentencia le causó agravio en cuanto dispuso no regular honorarios a su favor, por considerar que su actuación como apoderado del actor Juan Antonio Ruiz, tuvo lugar a partir de su apersonamiento de fecha 30/5/2022, es decir, luego del dictado de la sentencia de fondo.

Señaló que lo así resuelto es contrario al artículo 17 de la Constitución Nacional, y a las disposiciones previstas en los artículos 1, 2, 19 y concordantes de la Ley 5480, y del artículo 28 de la Constitución Provincial.

Refirió que la omisión en valorar las diversas presentaciones efectuadas por ese abogado en beneficio del actor, afectan el carácter oneroso de la actividad y la naturaleza alimentaria de los emolumentos, por lo que consideró que merece que se estimen sus honorarios ya que no se trata de escritos inoficiosos, sino que generaron un impulso procesal al presente juicio, como por ejemplo el haber logrado mediante su petición que la sentencia definitiva sea notificada en el domicilio real del demandado, o el inicio del trámite de la ejecución de la sentencia definitiva al que se le requirió que previamente se dé cumplimiento con otras actuaciones.

Agregó que dichos trabajos merecen la determinación arancelaria, aun en el mínimo legal de una consulta escrita (art. 38 último párrafo de la ley 5.480), más el 55% por haber actuado en el doble carácter.

Por otra parte, alegó que también le causó agravio la ausencia de fundamentación legal a la negativa en regular honorarios por su trabajo desarrollado después del dictado de la sentencia definitiva, en clara contradicción con el artículo 19 de la Ley 5480, por lo que entendió que al ser insuficiente la argumentación debe revocarse el apartado cuestionado y proceder a fijar emolumentos a su favor, teniendo en cuenta la labor efectivamente cumplida, la calidad jurídica del trabajo desarrollado, la complejidad de la cuestión planteada y el tiempo empleado, como así también el imperativo de regulación de honorarios (artículo 21, Ley 5480) y el carácter alimentario de los mismos.

Corrido el correspondiente traslado de ley, los agravios no fueron contestados.

3.- Entrando en el análisis de la cuestión planteada por el recurrente, se advierte que el mismo no cuestiona la base sino que se agravia de que la Sentenciante decidió no regular honorarios a su favor por su actuación en el proceso principal, debido a que el profesional se presentó e intervino en este juicio con posterioridad al dictado de la sentencia de fondo y consideró insuficiente dicha fundamentación.

Para abordar tal agravio, resulta importante atender al art. 16 de la Ley Arancelaria local. Del contenido de ese precepto se infiere que su objetivo consiste en dejar sin retribución aquellos trabajos y escritos profesionales que sean notoriamente inoficiosos. Es decir, realizados sin la ciencia y conciencia del oficio debido y exigido a todo profesional, sin observar las reglas del ejercicio de la abogacía o procuración; es el escrito inútil; el que no procuró ningún beneficio al cliente. () Pero la inoficiosidad debe ser notoria. A sea: evidente, manifiesta, que surja claramente sin necesidad de ningún discurso. () Lo que importa es saber si prestó a su cliente el adecuado servicio ético jurídico al que se obligó. Su deber es obrar con diligencia, corrección e idoneidad técnica. () Para resolver el caso habrá que ver las particularidades concretas del mismo ().(cfr. comentario art. 16. A J Brito - C J Cardoso de Jantzón “Honorarios de Abogados y Procuradores de

Tucumán”, editorial El Graduado, Tucumán, 1993, p. 77/78).

De la compulsa de autos surge que en fecha 27/5/2023 según reporte SAE (30/5/2023 conforme historia SAE) el Dr. Martín Tadeo Tello se apersonó en los presentes autos en el carácter de apoderado del actor y adjuntó movilidad a los fines de que la sentencia definitiva sea notificada al accionado en su domicilio real. Esa actuación, mereció el dictado del proveído firmado el 1/6/2023 según historia SAE, mediante el que se dispuso librar cédula al domicilio real del demandado Enrique Antonio Gerez, trámite que se cumplió con la notificación que obra agregada en fecha 6/6/2023 según reporte SAE (7/6/2023 según historia SAE).

El referido escrito, no constituye un pedido infructuoso sino que, por el contrario, resultó eficaz en virtud de que logró la finalidad perseguida al notificar al accionado la sentencia definitiva, de modo tal que la actuación del profesional merece la correspondiente estimación de honorarios.

Ello es así pues, conforme lo establecido por el art. 2 de Ley 5480, la onerosidad del trabajo de los letrados se presume. Por tanto, como regla general, el abogado siempre tiene derecho a sus honorarios. En consecuencia la disposición contenida en el art. 16 de la norma arancelaria que establece que “Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios” importa una excepción a la regla general, que debe interpretarse y aplicarse con carácter eminentemente restrictivo. En este sentido la jurisprudencia local, siguiendo a la más calificada doctrina en la materia, tiene dicho que “La excepción es la inoficiosidad de la labor (...) y (...) en caso de duda sobre la calificación de la actuación profesional, el principio que debe prevalecer es que si el trabajo se cumplió debe ser retribuido, aún cuando no se lograra el beneficio para el cliente. (Brito-Cardozo de Jantzón, ob., cit., p. 78/79).” (Conf. CCyCC Sala 3; sent: 36 del 15/02/2019).

Vale decir, la improcedencia de regulación de honorarios sólo está prevista para supuestos muy excepcionales como lo son precisamente los que surgen de los arts. 16 y 21 de la referida Ley Arancelaria (escritos notoriamente inoficiosos o letrados que hayan incurrido en plus petición inexcusable o conducta maliciosa o temeraria). En esa inteligencia, y teniendo en cuenta las particulares constancias de autos, al no encuadrar el presente caso en ninguno de esos supuestos, toda vez que se permitió el avance del juicio y así obtener la firmeza de la sentencia, lo que habilita aplicarse la regla general del art. 2 de la Ley 5480 que presume el carácter oneroso de la actividad profesional, por lo que teniendo en cuenta la efectiva labor desarrollada por el profesional apelante, corresponde regularle honorarios en el monto equivalente a una consulta mínima que actualmente asciende a la suma de \$180.000 (art. 38 in fine Ley 5480). A dicha suma, corresponde adicionar un 55%, por la actuación del letrado en doble carácter, lo que da un monto total de \$279.000.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente recurso interpuesto contra la sentencia n° 143 de fecha 24/5/2023 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación del Centro Judicial de Concepción, dejando sin efecto la parte pertinente del punto VII de la resolutive de la misma en cuanto dispuso no regular honorarios al Dr. Martín Tadeo Tello, y, en sustitutiva, disponer: “I).-Regular honorarios al letrado Martín Tadeo Tello, por su actuación en autos como apoderado del actor, la suma de \$279.000”, conforme a lo considerado.

4.- Costas, sin imposición, atento a la falta de contestación y teniendo en cuenta que la omisión provino del juzgado (art. 62 y 63 NCPCC).

5.- Conforme a las constancias de autos, en especial a la falta de imposición de costas del presente recurso y por actuar el letrado por sus propios derechos, no corresponde regular honorarios en esta instancia por el recurso de apelación tratado en esta sentencia.

Por ello, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto en fecha 9/6/2023 según SAE, por el letrado Martín Tadeo Tello, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de regulación de honorarios n° 143 de fecha del 24/5/2023, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación de este Centro Judicial Concepción. En consecuencia REVOCAR parcialmente el punto VII de la resolutive de la misma, dejando sin efecto la parte que dispuso no regular honorarios al Dr. Martín Tadeo Tello y disponer en sustitutiva: “I).-Regular honorarios al letrado Martín Tadeo Tello,

por su actuación en autos como apoderado del actor, la suma de \$279.000”, conforme a lo considerado.

II).-DISPONER que no corresponde regular honorarios en esta instancia, por lo valorado.

III).- COSTAS sin imposición, como se considera.

IV).- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER.-

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 01/02/2024

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.